

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se adiciona el similar que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCIA, Secretario de la Defensa Nacional y SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 29 fracciones XVI, XVII y XX, 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 37, 38, 40, 41, 42, 51, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 99 de su Reglamento, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos;

Que con objeto de regular la importación y exportación de explosivos y sustancias químicas empleadas en su elaboración, así como de artificios y materiales para usos pirotécnicos y explosivos que utiliza la industria nacional en diversos procesos productivos, el 25 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, reformado y adicionado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 13 de agosto de 2003;

Que con objeto de continuar con el impulso a la competitividad económica en el exterior, el desarrollo y la participación sectorial, la Comisión de Comercio Exterior recomendó la creación de fracciones arancelarias específicas para clasificar insumos estratégicos para la industria fabricante de armas de fuego, lo que determina la necesidad de actualizar las listas de fracciones arancelarias que deben cumplir las regulaciones previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos mencionada, y asegurar la correcta aplicación del esquema normativo aplicable a las importaciones de los bienes industriales relacionados con explosivos;

Que de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las importaciones del abono químico denominado "Fosfonitrato", que es un compuesto que se obtiene por mezcla de fosfatos y nitratos de amonio, deben estar controladas por la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que dicha sustancia podría ser fácilmente desviada a la fabricación de explosivos y otros usos pirotécnicos, poniendo con ello en riesgo la seguridad de la población;

Que a fin de evitar trámites innecesarios a la industria de productos agroquímicos, la Comisión de Comercio Exterior recomendó que la regulación no arancelaria aplicable a las importaciones de "Fosfonitrato" fuese establecida únicamente para productos que vayan a destinarse a la elaboración o acondicionamiento de explosivos o artificios para usos pirotécnicos, otorgando así seguridad a los usuarios que no destinen este producto para dichos fines;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente, la Comisión de Comercio Exterior recomendó la actualización del Acuerdo mencionado en el considerando segundo del presente, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

**ARTICULO 1.-** Se **adiciona** al artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2002, modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 13 de agosto de 2003, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, en el orden que le corresponda:

**“ARTICULO 1o.- . . .**

FRACCION	DESCRIPCION
9306.29.01	Balines y municiones esféricas de diferentes dimensiones y materiales, utilizadas en cartuchos para armas de fuego.”

**ARTICULO 2.-** Se **adiciona** al artículo 2o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, en el orden que le corresponda:

**“ARTICULO 2o.- . . .**

FRACCION	DESCRIPCION
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos. <b>Unicamente:</b> Cuando se utilicen para la fabricación, ensamble, preparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el artículo 2 del presente Acuerdo entrará en vigor a los 45 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 2006.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los capítulos III, VII y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los artículos 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el mismo órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el Anexo 703.2 del TLCAN establece el régimen de transición en materia de comercio de azúcares y jarabes entre México y los Estados Unidos de América hasta llegar al libre comercio el 1 de enero de 2008;

Que existe una disputa entre México y los Estados Unidos de América relativa al cumplimiento de este último con sus obligaciones establecidas en el TLCAN de permitir el acceso a su mercado al azúcar mexicano;

Que por tal motivo México inició un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones pertinentes del TLCAN. La disputa no ha sido resuelta, entre otras cosas, porque, no obstante que México solicitó el establecimiento de un panel al amparo del capítulo XX del TLCAN, habiendo previamente satisfecho todos los requisitos previstos en el mismo, los Estados Unidos de América se han negado a designar panelistas, según lo exige el TLCAN;

Que en este contexto, el pasado 27 de julio los gobiernos de México y los Estados Unidos de América llegaron a un acuerdo que establece ciertas condiciones para el comercio bilateral de edulcorantes que contribuirá a facilitar la transición al libre comercio a partir del 1 de enero de 2008, pero también reconoce que la disputa entre ambos países continúa sin resolverse, aunque el acuerdo contribuye a lograr este objetivo;

Que el acuerdo, entre otros, prevé el otorgamiento por parte de los Estados Unidos de América de un trato libre de impuestos para 250,000 toneladas métricas (valor crudo) de azúcar originaria de México durante el año comercial que inicia el 1 de octubre de 2006 y los primeros tres meses del año comercial que inicia el 1 de octubre de 2007, respectivamente, que requiere implementarse;

Que es necesario contar con un procedimiento de asignación expedito para efectuar las exportaciones, mejorar la productividad y la competitividad del sector, así como procurar la equidad en la asignación del cupo de exportación de azúcar libre de arancel a los Estados Unidos de América;

Que el procedimiento de asignación de los cupos de azúcares, jarabes y productos con alto contenido de azúcar, es el resultado de un proceso de labores coordinado, entre las secretarías de Economía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, AZUCARES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO 1.-** El cupo para internar a los Estados Unidos de América, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante el año comercial que inicia el 1 de octubre de 2006 y los primeros tres meses del año comercial que inicia el 1 de octubre de 2007, de conformidad con el acuerdo alcanzado el pasado 27 de julio entre México y los Estados Unidos de América es el que se determina a continuación:

	<b>Periodo</b>	<b>Cupo (toneladas métricas en términos de valor crudo)</b>
<b>I.</b>	Del 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007	250,000 (doscientas cincuenta mil)
<b>II.</b>	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2007	hasta 250,000 (doscientas cincuenta mil)

**ARTICULO 2.-** El procedimiento de asignación del cupo para internar a los Estados Unidos de América, azúcares originarios de los Estados Unidos Mexicanos de exportación referido en el presente instrumento, será el de asignación directa.

**ARTICULO 3.-** Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo los ingenios azucareros establecidos en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en operación.

Para la distribución de los cupos por ingenio azucarero en operación, la Dirección General de Industrias Básicas y la Dirección General de Política Comercial, ambas de la Secretaría de Economía, tomarán en cuenta la propuesta que entregue la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, previa conformidad del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero. Dicha propuesta, deberá presentarse a la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría, anexando el escrito de conformidad del mencionado Fondo, conforme a lo siguiente:

- I.-** Para efectos del cupo establecido en el artículo 1 fracción I del presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, y
- II.-** Para efectos del cupo establecido en el artículo 1 fracción II del presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al 1 de septiembre de 2007.

Con base en la propuesta de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, señalada en el párrafo anterior y, tomando en cuenta las observaciones que, en su caso, realice la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Dirección General de Industrias Básicas y la Dirección General de Política Comercial, ambas de la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, definirán dicha distribución, misma que notificarán, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles después de la recepción de la propuesta, a la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía para efecto de la asignación de las respectivas solicitudes.

**ARTICULO 4.-** La asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo será a través de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, de conformidad con la distribución que las Direcciones Generales de Industrias Básicas y de Política Comercial de la Secretaría de Economía le hayan notificado previamente.

**ARTICULO 5.-** Con objeto de utilizar en forma óptima los cupos de exportación, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía incrementará el cupo que se le haya distribuido a un ingenio en operación, mencionado en la notificación señalada en el artículo 4 de este Acuerdo, siempre y cuando la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica le presente un escrito donde comunique la celebración de un convenio entre ingenios en operación, a través del cual un ingenio exporta por cuenta y orden de otro ingenio que no puede exportar el cupo que le corresponde.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, asignará, en su caso, el monto respectivo, de conformidad con el convenio a que se refiere el párrafo anterior, previa solicitud del interesado.

**ARTICULO 6.-** La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, en México, D.F., dentro de los siguientes plazos:

- I.- Para efectos del artículo 1 fracción I del presente Acuerdo, a partir de la entrada en vigor y hasta el 31 de agosto de 2007, y
- II.- Para efectos del artículo 1 fracción II del presente Acuerdo, a partir del 15 de septiembre y hasta el 30 de noviembre de 2007.

La vigencia máxima de las asignaciones será la siguiente:

- I.- Para efectos del artículo 1 fracción I del presente Acuerdo, al 30 de septiembre de 2007, y
- II.- Para efectos del artículo 1 fracción II del presente Acuerdo, al 31 de diciembre de 2007.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá oficio de asignación en un plazo máximo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

**ARTICULO 7.-** Una vez asignados los montos para exportar dentro de los cupos señalados en el artículo 1 de este Acuerdo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, expedirá los certificados de cupo, previa presentación del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", al cual deberá anexarse un escrito indicando el medio de transporte que se utilizará para exportar la mercancía. En caso de que sea por barco, deberá señalarse el nombre de la nave, el puerto de salida y el de entrada a los Estados Unidos de América, cantidad por certificado, nombre y domicilio del consignatario, fecha estimada de salida del país y de entrada a los Estados Unidos de América.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá los certificados de cupo en un plazo máximo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

**ARTICULO 8.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- I.- Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":  
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- II.- Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":  
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

**ARTICULO 9.-** Para la aplicación de este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas, ambas de la Secretaría de Economía.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO.-** En caso de que el monto del cupo correspondiente al periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2007 establecido en el artículo 1 fracción II del presente Acuerdo varíe, la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante modificación del presente ordenamiento en el mes de agosto de 2007, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.